

CONSTANCIA: Se recibió la presente demanda a través del centro de Servicios para los Juzgados Civiles y del Circuito de Armenia, radicada el día 23 de febrero de 2022.

Verificado el Registro Nacional de Abogados, se encontró vigente la tarjeta profesional del Abogado Andrés Felipe López Medina. No se encontró registro del correo electrónico en SIRNA.

Armenia Quindío, Marzo 1° de 2022.

NO REQUIERE FIRMA. Art. 2° Inc. 2° Dto. 806/20

Art. 28 AC PCSJA20-11567 CSJ

DIEGO FELIPE VALLEJO HERRERA

Oficial Mayor

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
ARMENIA QUINDIO**

Asunto: Inadmite demanda

Proceso: Ejecutivo Hipotecario

Ejecutantes: José Iván López Pérez y Gerardo Ospina
Martínez

Ejecutada: Depósito y Ferretería Idema S.A.S

Radicado: 630013103003-2022-00032-00

Marzo primero (1°) de dos mil veintidós (2022)

Analizada la demanda de la referencia encuentra el despacho que no satisface algunos de los requisitos de orden formal por como pasa a explicarse:

1. Acorde con lo reglado en el numeral 3 del artículo 84 de C.G.P, es deber de la parte actora aportas aquellas piezas que se encuentren en su poder.

Revisado el expediente se aprecia que no se allegaron los títulos ejecutivos indicados en la demanda, no se allegó la escritura pública de hipoteca, ni se allegó certificado de tradición del bien gravado.

Se precisa que, aunque en el plenario, obran sendos títulos ejecutivos, escritura pública de hipoteca y certificado de tradición, estos son ajenos a la ejecución, pues corresponden a otro deudor y la garantía sobre otro bien disímil al que busca perseguirse en esta causa.

2. El apoderado no cuenta con dirección electrónica registrada ante el SIRNA, de manera que deberá proceder con tal registro a fin de poder verificar el cumplimiento de lo establecido en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020.

Así las cosas, conforme lo establecido en el Numeral 1 del Art. 90 del C.G.P se procederá con la inadmisión de la demanda, otorgándose el lapso legal correspondiente para efectos de subsanar las deficiencias descritas, so pena de rechazo.

Subsanada la demanda se entrará a analizar nuevamente los anexos correctos que aporten en vista de que a la fecha no se conocen y podrían originar nuevas causas de inadmisión.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Armenia,

RESUELVE

PRIMERO. INADMITIR la demanda ejecutiva hipotecaria de la referencia.

SEGUNDO. CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días para subsanar las deficiencias advertidas, so pena de rechazo de la demanda.

TERCERO. RECONOCER personería para actuar al abogado Andrés Felipe López Medina, para representar a la parte demandante para los solos efectos de este auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

IVÁN DARÍO LÓPEZ GUZMÁN
Juez

Estado # 31 del 02-03-2022

Firmado Por:

Ivan Dario Lopez Guzman

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 003

Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cd9de4f9451ddd0e579c682b54bef8a719021dc157b5e04183e6cf8685c5ee47**

Documento generado en 28/02/2022 11:19:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>